

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0986 del 13 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de julio de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04555 del 03 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones:

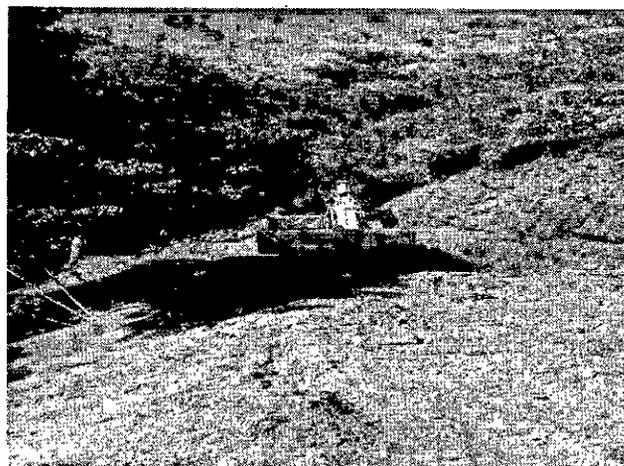
*Con el fin de atender queja interpuesta, en donde el interesado manifiesta que "en reiteradas ocasiones ha interpuesto una queja ambiental por movimiento de tierra y apertura de vía a menos de 3 metros del cuerpo de agua, dicha actividad viene afectando alrededor de 25 familias, ya que están sedimentando la fuente hídrica y les están quitando las mangueras que conducen el agua para su abastecimiento", se procede a realizar vista de campo y se observa que en el predio con FMI 028-10895 se está realizando la apertura de una vía, al ingreso del predio se observa que junto a la fuente denominada San Antonio, se inició con el acondicionamiento de un camino, con maquinaria pesada, sin respetar los retiros a fuente hídrica, esta actividad fue suspendida por el municipio de Sonsón a través de funcionarios adscritos a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, es de anotar que la actividad realizada en el predio propiedad del señor Leiston Fredy Muñoz en la parte alta del predio, cuenta con Plan de Acción Ambiental para movimiento de tierras, aprobado por la secretaria de Planeación del municipio de Sonsón, sin embargo esta aprobación tiene un trazado diferente al sitio por donde se ingresó inicialmente la maquinaria. Al momento de la visita la actividad estaba siendo desarrollada por el sitio donde fue aprobado por la secretaria de Planeación del Municipio de Sonsón, sin embargo, se observa que el movimiento de tierras puede afectar una fuente de agua que discurre por la parte baja del predio, aunque existen unos trinchos en la parte baja estos pueden resultar insuficientes al momento de presentarse fuertes lluvias.*



*Acondicionamiento de vía sin respetar retiros a fuente hídrica y por sitio no autorizado en PAA*



*Trinchos incipientes en la parte baja del predio*



*Apertura de la vía por el sitio aprobado por Planeación en el PAA*

#### 4. Conclusiones:

En el predio propiedad del señor Leiston Fredy Muñoz se inició con el acondicionamiento de una vía sin respetar los retiros a fuente hídrica establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, esta actividad no está permitida en el Plan de Acción Ambiental presentado y autorizado por la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón y este acondicionamiento se encuentra suspendido.

Al momento de la visita la maquinaria se encontraba desarrollando actividades de movimiento de tierras por el trazado autorizado por la secretaria de Planeación en el Plan de Acción Ambiental Aprobado.

Aunque existen algunos trinchos incipientes estos pueden ser insuficientes para evitar la sedimentación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Amonestación escrita.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.624.937, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.624.937, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Realice la apertura de vía únicamente por el trazado presentado y aprobado por el municipio de Sonsón en el Plan de Acción Ambiental.
2. Retorne a las condiciones iniciales el acondicionamiento de la vía que no estaba autorizado por el Plan de Acción Ambiental.
3. Implemente mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos.
4. Implemente obras en los sitios afectados para confinar el material removido y evitar la sedimentación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.
5. Respete la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
6. Realice la revegetalización de los sitios donde se realizó el movimiento de tierras.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SONSÓN**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA** 12/8/21  
Director (E) Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.38684.**

*Asunto: Queja - Medida Preventiva.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Wilson Cardona.*

*Fecha: 10/08/2021.*